

Mérida, a 29 de septiembre de 2015.

## **H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán**

### **Exposición de motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en 2012 y 2013 para establecer, en su artículo 3, fracción V, la obligación del Estado de apoyar la investigación científica y tecnológica; y en el artículo 6, apartado B, fracción I, la de garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante el establecimiento de una política de inclusión digital universal.

Nuestra Carta Magna reconoce que la investigación científica y tecnológica, y el conocimiento y la información son vitales para el desarrollo de la población mexicana, de ahí la importancia de impulsar el desarrollo tecnológico y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos económicos y productivos.

Actualmente, el estado de Yucatán se enfrenta al reto de transitar hacia una economía del conocimiento, que propone la innovación como base para la generación de productos y servicios competitivos.

Sin embargo, es necesario considerar que los avances científicos y tecnológicos no limitan su impacto al ámbito económico, ya que la generación de tecnología es un factor que influye también en el desarrollo social, pues estos avances se pueden enfocar en la satisfacción de las necesidades humanas básicas, como la alimentación, el acceso al agua, la higiene, entre otros.

En general, los avances en materia de ciencia y tecnología se han traducido en mejoras en la calidad de vida de la población mundial. Entre estos avances podemos mencionar los importantes adelantos en áreas como la medicina, desde las vacunas a la investigación con células madre, que han permitido incrementar la esperanza de vida de la población.

Son loables también las aportaciones y avances en materia de educación, como la educación a distancia que permite a las personas en áreas marginadas o cuyos horarios de trabajo no les deja acceder a una educación escolarizada, el acceso al conocimiento y la capacitación que requieren para volverse más competitivos. Así como los avances en materia alimentaria que nos han permitido contar con cosechas con un crecimiento más rápido, más abundantes y resistentes a las plagas e inclemencias meteorológicas, lo cual se ha traducido en la reducción del costo de los alimentos.

Crear las condiciones para que se dé la innovación no es una tarea sencilla, requiere de la planeación y el diseño de políticas públicas con visión a futuro, que den respuesta a las principales problemáticas y retos de la sociedad en que se apliquen.

Lamentablemente, los países en vías de desarrollo no han tenido una política clara que les permita contar con importantes progresos en esta área, en gran medida debido a la falta de atención, inversión y seguimiento que se da a estos temas. Esta situación da lugar a la importación de tecnologías, las cuales no siempre son las más modernas o adecuadas y, debido a la falta de capacitación para su uso, muchas veces no se adaptan ni se asimilan a la realidad social y cultural de la población yucateca y, por lo tanto, no cubren satisfactoriamente nuestras necesidades.

Aunado a lo anterior, los actuales incentivos en materia de investigación científica y tecnológica en nuestro estado no han logrado impulsar su desarrollo en los niveles necesarios para que incidan significativamente en la producción y la superación económica de la población yucateca.

Es menester mencionar que, en los últimos años, Yucatán ha realizado importantes esfuerzos para impulsar el desarrollo científico y tecnológico en el estado, como la expedición de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, el 23 de marzo de 2011, la cual creó al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, como un organismo público descentralizado con el objeto de promover y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la vinculación; de igual forma, se ha fomentado la formación de científicos y tecnólogos de alto nivel y la integración de redes de profesores, investigadores e instituciones de investigación científica y tecnológica, avocados al análisis de los principales retos de la entidad.

De igual manera, es innegable que el desarrollo científico y tecnológico de un pueblo depende en gran medida de la calidad y formación de sus estudiantes, especialmente de los universitarios, que deben salir de las instituciones educativas como profesionistas emprendedores y competitivos que impulsen la innovación; mas también depende en gran medida de la formación de sus maestros, que más tarde deberán inspirar en las futuras generaciones la cultura científica y tecnológica, que les permita comprender el mundo y sus problemáticas y facilite su toma de decisiones, pero también la búsqueda de soluciones a los retos del mundo moderno.

Derivado de lo anterior, y tras un arduo análisis, se determinó que la mejor manera de evitar las problemáticas antes mencionadas y alcanzar los objetivos del desarrollo social y económico; es necesario concentrar en una sola institución, de mayor envergadura, con más rango de acción y capacidad de gestión, las labores de promoción, vinculación, registro y seguimiento de los avances científicos y tecnológicos de la entidad, junto con la atribución de promover y fortalecer la educación superior en el estado, pues la unión de estas dos materias es impostergable en virtud de su interdependencia.

Por lo anterior, es pertinente realizar una reingeniería de la actual estructura de la organización administrativa para normar el funcionamiento de esta nueva institución. Que pueda dar cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, el cual establece en su eje del desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, el tema Educación Superior e Investigación, cuyo objetivo número cuatro es “Incrementar la formación de profesionales que impulsen el desarrollo del estado”, y cuenta con las estrategias relativas a “Formar cuadros de investigadores de alto nivel, vinculados a los sectores económicos estratégicos y a las áreas prioritarias de desarrollo del estado” y “Gestionar una mayor inversión en ciencia, tecnología e innovación, enfocada a los sectores estratégicos de la economía y las áreas prioritarias de desarrollo del estado”, “Impulsar la promoción, difusión y divulgación de la actividad científica, tecnológica y de innovación en el estado” e “Impulsar acciones que permitan la consolidación del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán (SIIDETEY) así como otras que fortalezcan el Parque Científico Tecnológico de Yucatán”.

#### *Descripción formal de la iniciativa*

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de cuatro artículos; en el primero, se propone la modificación del

Código de la Administración Pública de Yucatán, con la finalidad de incorporar a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

En este sentido, únicamente se adicionó a la estructura orgánica del Gobierno del estado y se adicionaron sus atribuciones, quitándole a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado las relativas a la educación superior y al fomento de la ciencia y la tecnología.

De igual manera fue necesario modificar la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán para derogar los artículos y capítulos relativos al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán y atribuir a la nueva dependencia la realización de las actividades que antes desempeñaba este organismo.

Asimismo, fue modificada la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, en aras de remover las atribuciones relativas a la educación superior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y otorgárselas a la nueva dependencia.

Finalmente, en el artículo cuarto se propone la extinción del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 14, fracción XIV, y 69, que disponen que es facultad del Gobernador decretar o, en su caso, solicitar al Congreso la extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público; y, que la ley o decreto correspondiente fijará la forma y términos de su extinción y liquidación.

#### *Transitorios*

La iniciativa contiene nueve artículos transitorios que tienen como fin crear la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y establecer los actos jurídicos y administrativos necesarios para extinguir el consejo, con motivo de las modificaciones realizadas a las mencionadas leyes.

El artículo transitorio primero dispone la entrada en vigor del decreto; el artículo transitorio segundo obliga al Gobernador del estado a realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de noventa días; y el tercero tiene como fin garantizar los derechos laborales de los trabajadores del consejo que automáticamente pasarán a formar parte de la nueva dependencia.

Por su parte, el transitorio cuarto tiene como fin disponer la transferencia de recursos, presupuestales y materiales del extinto consejo a la secretaría; en el transitorio quinto se establece que los asuntos pendientes y obligaciones adquiridos por el consejo, tanto legales como administrativos, serán ahora responsabilidad de la secretaría; y en el transitorio sexto se establece que cualquier referencia que se haga al consejo se entenderá ahora hecha a la secretaría.

Finalmente, en el transitorio séptimo se dispone el plazo para que la junta de gobierno del consejo publique los lineamientos para llevar a cabo su liquidación; el artículo transitorio octavo regula la obligación de la dependencia coordinadora de sector de informar a la Secretaría de Administración y Finanzas de la conclusión del proceso de desincorporación; y por último, en el artículo transitorio noveno se establece la derogación tácita de las disposiciones legales y normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la:

**Iniciativa que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán**

**Artículo primero. Se reforman:** las fracciones I, II, IV, XII, XIII, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI y XLIII del artículo 36; **se derogan:** las fracciones V, VIII y XI del artículo 36; y **se adicionan:** la fracción XVIII al artículo 22; el capítulo XVIII denominado “De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior” al título IV; y el artículo 47; todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22.- ...**

**I.- a la XVII.- ...**

**XVIII.-** Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior;

**XIX.- y XX.- ...**

...

**Artículo 36.- ...**

**I.-** Coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte;

**II.-** Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, de los tipos básica y media superior, y la promoción del deporte y la vinculación entre estos tipos educativos y los diversos sectores productivos de la economía estatal;

**III.- ...**

**IV.-** Fomentar y orientar la educación básica y media superior que se imparte en las escuelas estatales, vigilando el funcionamiento de los establecimientos respectivos y el desarrollo de los planes pedagógicos, fundados en los valores de la ciencia, de la historia nacional y del Estado y en los principios rectores de la educación cívica;

**V.-** Se deroga.

**VI.- y VII.- ...**

**VIII.-** Se deroga.

**IX.- y X.- ...**

**XI.-** Se deroga.

**XII.-** Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo para los tipos de educación básica y media superior;

**XIII.-** Fomentar las relaciones en materia educativa de los tipos básica y media superior con otras entidades de la república;

**XIV.- a la XVI.- ...**

**XVII.-** Diseñar y formular los programas relativos a la educación básica y media superior y la recreación con base en la normatividad;

**XVIII.-** Organizar y desarrollar la educación artística que se imparta en las escuelas e instituciones oficiales e incorporadas para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las artes populares, en el ámbito de su competencia;

**XIX.- a la XXI.-** ...

**XXII.-** Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal referentes a la educación básica y media superior;

**XXIII.- a la XXVII.-** ...

**XXVIII.-** Promover la vinculación del Sistema Educativo Básico y Medio Superior con el sector productivo para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad en el ámbito laboral;

**XXIX.-** Crear mecanismos sistemáticos de evaluación que permitan conocer los niveles de aprovechamiento de los alumnos de educación básica y media superior, del desempeño magisterial, y de los diversos niveles de dirección, supervisión y demás funciones que se desarrollan en el sistema educativo estatal;

**XXX.-** Dotar a los planteles del sistema educativo estatal básico y medio superior con plataformas tecnológicas y equipos informáticos para facilitar el proceso educativo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Secretaría;

**XXXI.- a la XXXV.-** ...

**XXXVI.-** Vigilar que los servicios educativos de educación básica y media superior impartidos por las instituciones privadas, cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables;

**XXXVII.- a la XLII.-** ...

**XLIII.-** Establecer los mecanismos para que los ciudadanos en general, padres de familia y maestros participen en la definición de las políticas educativas para la educación básica y media superior que deban aplicarse en el estado, y

**XLIV.-** ...

## **CAPÍTULO XVIII**

### **De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**

**Artículo 47.-** A la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** Impulsar la aplicación de políticas y programas que propicien que la educación superior, el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, se encuentren plenamente incorporadas al desarrollo social, económico y cultural de Yucatán y que contribuyan, con oportunidad y con los mejores estándares de pertinencia y calidad, al desarrollo humano de la sociedad;

**II.-** Promover que las instituciones de educación superior en el estado conformen una oferta educativa amplia, diversificada, con los mejores estándares de pertinencia y calidad, para ampliar con equidad, las oportunidades de acceso a la educación superior;

**III.-** Impulsar el diseño e implementación de programas educativos en áreas científicas y tecnológicas, para articular y potenciar las capacidades existentes y optimizar el uso de la infraestructura y equipamiento disponible;

**IV.-** Fomentar la mejora continua de los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes;

**V.-** Fomentar la evaluación, interna y externa, y la acreditación de los programas y procesos educativos que ofrecen las instituciones de educación superior en el estado, así como los niveles de aprendizaje alcanzados por los estudiantes y atender las recomendaciones que, en su caso, se formulen para asegurar una educación superior de reconocida buena calidad;

**VI.-** Implementar programas, en coordinación con la Secretaría de Educación, para la detección de talentos en las escuelas de educación básica y media superior y apoyar sus trayectorias educativas para lograr su incorporación en programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado orientados a formar personal especializado que coadyuve a fortalecer las capacidades del estado para el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

**VII.-** Otorgar becas para la realización de estudios de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado en programas educativos de buena calidad, conforme a las necesidades de los sectores público y privado en el estado;

**VIII.-** Estimular la formación, capacitación, atracción y permanencia de investigadores, tecnólogos y vinculadores de alto nivel en el estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

**IX.-** Establecer las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos;

**X.-** Impulsar que la educación normal prepare docentes analíticos, críticos, reflexivos, innovadores, creativos y con sentido humano;

**XI.-** Coordinar con las universidades e institutos de educación superior, lo referente a la prestación del servicio social, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones, con respeto a sus políticas educativas;

**XII.-** Promover la mejora continua y la calidad de la educación superior a través del fomento de la investigación educativa.

**XIII.-** Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas de educación superior y de ciencia, tecnología, innovación y vinculación;

**XIV.-** Autorizar los exámenes de grado y la expedición de los títulos de licenciados en educación primaria y de educadores normalistas de educación preescolar;

**XV.-** Llevar el registro de profesiones, colegios, asociaciones profesionales, títulos y certificados, conforme a la reglamentación correspondiente;

**XVI.-** Vigilar que los servicios educativos del tipo superior impartidos por las instituciones privadas, en los diferentes niveles y modalidades cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables;

**XVII.-** Ampliar, articular y potenciar las capacidades existentes en el estado para la educación superior, el desarrollo científico y tecnológico; la innovación y la vinculación mediante esquemas efectivos de colaboración e intercambio académico;

**XVIII.-** Proponer, evaluar y actualizar periódicamente las políticas y estrategias estatales en materia de desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación, verificando su alineación al Plan Estatal de Desarrollo;

**XIX.-** Fortalecer las capacidades y la formación de recursos humanos de alto nivel académico de las instituciones de educación superior, centros de investigación, empresas de base tecnológica, entidades y dependencias de la Administración Pública del estado, para el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

**XX.-** Coordinarse con las autoridades federales y municipales competentes para el establecimiento de mecanismos que impulsen la educación superior, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

**XXI.-** Asesorar a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y a las personas físicas o morales que lo soliciten sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación;

**XXII.-** Fomentar la generación, divulgación y difusión de estudios, avances y logros científicos, en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación en el estado;

**XXIII.-** Promover la participación de las comunidades científica y tecnológica del estado, en la toma de decisiones relativas al impulso y al desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

**XXIV.-** Impulsar y otorgar apoyos para la realización de proyectos de corto, mediano y largo plazo en materia de ciencia, tecnología e innovación;

**XXV.-** Fomentar la colaboración y vinculación entre las instituciones de educación superior y los centros de investigación, con los sectores productivos y las empresas de base tecnológica en el estado, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública del estado;

**XXVI.-** Promover la divulgación del conocimiento científico y tecnológico en la población del estado, a través del impulso de congresos, conferencias,

exposiciones, ferias de ciencia, concursos, museos e incluso en espacios públicos como parques, centros comunitarios, entre otros;

**XXVII.-** Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de formación y las de desarrollo científico y tecnológico, innovación y vinculación;

**XXVIII.-** Promover el intercambio y la movilidad de profesores-investigadores y tecnólogos entre instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica;

**XXIX.-** Promover la creación de centros de investigación en el marco de los objetivos de la política científica, tecnológica, de innovación y de vinculación del Estado y en áreas estratégicas para impulsar su desarrollo;

**XXX.-** Impulsar el desarrollo de la infraestructura relacionada con las tecnologías de la información en el estado así como su uso y aplicación en todos los órdenes de gobierno, las instituciones educativas y la población del estado;

**XXXI.-** Fomentar el respeto y la protección de la propiedad intelectual así como el registro, licenciamiento y aprovechamiento de patentes;

**XXXII.-** Impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación para acercar los servicios públicos a la ciudadanía;

**XXXIII.-** Identificar las necesidades del estado en materia de desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, especialmente del área productiva, para fomentar el desarrollo económico y social del estado;

**XXXIV.-** Promover el establecimiento de estímulos y exenciones para las empresas o instituciones privadas dedicadas al desarrollo tecnológico;

**XXXV.-** Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública federal referentes a la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación;

**XXXVI.-** Fomentar las relaciones en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación con otras entidades de la república, y

**XXXVII.-** Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Se reforman:** las fracciones I, III y IV del artículo 2; la fracción XIII del artículo 3; la fracción IV del artículo 5; la fracción III del artículo 6; las fracciones I y III del artículo 7; los artículos 8 y 32; el párrafo primero del artículo 34; las fracciones I y II del artículo 37; las fracciones II y XIV del artículo 38; el artículo 39; la denominación del título cuarto; los artículos 47, 48 y 51; el párrafo primero del artículo 54; el artículo 59; el párrafo primero y las fracciones VI y VII del artículo 60; el párrafo segundo del artículo 61; los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; el artículo 64; el párrafo primero del artículo 65; y los artículos 67 y 68; la fracción IV del artículo 69; el artículo 70; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 71; los artículos 73 y 77; **se derogan:** la fracción II del artículo 2; las fracciones III, VI, XI y XV del artículo 3; la fracción III del artículo 5; el título segundo, que contiene los capítulos I, II, III, IV y V, y los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; la fracción XXI del artículo 38; y el párrafo segundo del artículo 52; y **se adiciona:** la fracción XVI, recorriéndose las actuales fracciones XVI y XVII para pasar a ser las fracciones XVII y XVIII del artículo 3; todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2.- ...**

**I.-** Definir los criterios en los que se basarán el Gobierno del Estado de Yucatán y los ayuntamientos para cumplir con su obligación de impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación;

**II.-** Se deroga.

**III.-** Determinar los instrumentos y apoyos mediante los cuales el Gobierno del Estado de Yucatán cumplirá con su obligación de promover el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

**IV.-** Establecer los lineamientos para la elaboración del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

**V.- a la XVI.- ...**

**Artículo 3.- ...**

**I.- y II.-** ...

**III.-** Se deroga.

**IV.- y V.-** ...

**VI.-** Se deroga.

**VII.- a la X.-** ...

**XI.-** Se deroga.

**XII.-** ...

**XIII.- Programa:** el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual deberá considerarse como el marco orientador para impulsar las actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación;

**XIV.- y XIV.-** ...

**XV.-** Se deroga.

**XVI.- Secretaría:** la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado;

**XVII.- SIIDETEV:** el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, y

**XVIII.- Vinculación:** el mecanismo que facilita el intercambio de información y conocimiento sobre necesidades, áreas de oportunidad, tecnología e intereses.

**Artículo 5.-** ...

**I.- a la II.-** ...

**III.-** Se deroga.

**IV.-** La Secretaría.

**Artículo 6.-** ...

**I.- y II.- ...**

**III.-** Aprobar y expedir el Programa, el cual deberá enmarcarse en los objetivos de la política científica, tecnológica, de Innovación y de Vinculación del Estado de Yucatán y coadyuvar con el logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

**IV.- a la XI.- ...**

**Artículo 7.- ...**

**I.-** Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia, la tecnología, la Innovación y la Vinculación en el ámbito municipal, en el marco del Programa y los objetivos de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación;

**II.- ...**

**III.-** Realizar las acciones necesarias para impulsar el Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y con la Secretaría, en el marco del Programa;

**IV.- a la VI.- ...**

**Artículo 8.-** La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Elaborar, y presentar al Gobernador, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación;

**II.-** Promover el desarrollo y consolidación del SIIDETEY y del Parque Científico y Tecnológico de Yucatán;

**III.-** Desarrollar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación y asegurar su actualización permanente;

**IV.-** Fomentar el acceso al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación;

**V.-** Otorgar anualmente los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; Ciencia Juvenil y de Creatividad Infantil;

**VI.-** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y

**VII.-** Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO**

**Se deroga.**

### **CAPÍTULO I**

**Se deroga.**

**Artículo 9.-** Se deroga.

**Artículo 10.-** Se deroga.

### **CAPÍTULO II**

**Se deroga.**

**Artículo 11.-** Se deroga.

**Artículo 12.-** Se deroga.

**Artículo 13.-** Se deroga.

**Artículo 14.-** Se deroga.

**Artículo 15.-** Se deroga.

**Artículo 16.-** Se deroga.

**Artículo 17.-** Se deroga.

**Artículo 18.-** Se deroga.

**Artículo 19.-** Se deroga.

### **CAPÍTULO III**

**Se deroga.**

**Artículo 20.-** Se deroga.

**Artículo 21.-** Se deroga.

**Artículo 22.-** Se deroga.

**Artículo 23.-** Se deroga.

**CAPÍTULO IV**  
**Se deroga.**

**Artículo 24.-** Se deroga.

**Artículo 25.-** Se deroga.

**Artículo 26.-** Se deroga.

**CAPÍTULO V**  
**Se deroga.**

**Artículo 27.-** Se deroga.

**Artículo 32.-** La coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del SIIDETEX, serán evaluados cada tres años por los esquemas y procedimientos que la Secretaría establezca para tal propósito.

La Secretaría podrá asesorarse por expertos en las materias que considere necesarias para lograr los objetivos de la evaluación. Los resultados serán utilizados para definir o enriquecer las estrategias, programas, proyectos y acciones del SIIDETEX, y con ello asegurar la mejora continua de su calidad en el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 34.-** La Secretaría establecerá los lineamientos para el ingreso y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETEX y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán.

...

**Artículo 37.-** ...

I.- El Secretario de Educación Superior, Investigación e Innovación, quien fungirá como Presidente;

**II.-** Un secretario técnico, quien será designado por el Presidente;

**III.- y V.-** ...

...

...

**Artículo 38.-** ...

**I.-** ...

**II.-** Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo del SIIDETEY, el cual deberá ser formulado para un período de seis años, asegurando su contribución efectiva al logro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa y de la política de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación del Estado;

**III.- a la XIII.-** ...

**XIV.-** Proponer a la Secretaría, lineamientos particulares para la incorporación y permanencia de instituciones de educación superior, centros de investigación y Empresas de Base Tecnológica en el SIIDETEY;

**XV.- a la XX.-** ...

**XXI.-** Se deroga.

**XXII.-** ...

**Artículo 39.-** El Comité se apoyará en los recursos humanos e infraestructura de la Secretaría, para la realización de sus actividades.

## **TÍTULO CUARTO PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

**Artículo 47.-** Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación innovadora, difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología en la Entidad y su vinculación con los

sectores productivos, así como su revisión anual, considerando las prioridades que marque el Plan Estatal de Desarrollo.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de las leyes respectivas.

**Artículo 48.-** El Secretario de Educación Superior, Investigación e Innovación del Estado presentará al Gobernador del estado el proyecto de Programa, de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las instituciones de Educación Superior, los centros de investigación y las Empresas de Base Tecnológica.

**Artículo 51.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, aportará recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de actividades directamente vinculadas al fomento de una cultura científica y tecnológica así como la formación de recursos humanos de alto nivel, y la realización de proyectos de Desarrollo Científico y Tecnológico, de Innovación y de Vinculación.

**Artículo 54.-** Los fondos a los que se refiere este capítulo, así como los que provengan de la gestión de la Secretaría ante los sectores público y privado, deberán constituirse mediante los siguientes instrumentos:

I.- a la III.- ...

**Artículo 59.-** La Secretaría propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación, actualización y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico definidas como prioritarias en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes.

**Artículo 60.-** La Secretaría tendrá como objetivos, en materia de formación de recursos humanos orientados al Desarrollo Científico y Tecnológico, la Innovación y la Vinculación, los siguientes:

I.- a la V.- ...

**VI.-** Fomentar el fortalecimiento de los programas de posgrado que ofrecen las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado

para asegurar su operación con los más altos estándares de calidad a nivel nacional e internacional;

**VII.-** Promover la impartición de programas de posgrado de buena calidad entre instituciones y centros de investigación en el Estado y que ofrezcan grados compartidos;

**VIII.- y IX.-** ...

**Artículo 61.-** ...

Corresponde a la Secretaría integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

...

**Artículo 62.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con la Secretaría en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

...

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte de la Secretaría para la realización de actividades en materia de ciencia, tecnología, Innovación y Vinculación proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

...

Las instituciones de educación superior y centros de investigación que incorporen profesores-investigadores para la realización de proyectos de investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación deberán registrarlos ante la Secretaría. Los datos proporcionados se incorporarán al Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Artículo 63.-** La Secretaría formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

...

**Artículo 64.-** El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores estará integrado por todos aquellos investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por la Secretaría, cuya labor científica, tecnológica, de invención y/o de vinculación cumpla con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento.

**Artículo 65.-** La Secretaría será la encargada de la operación del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores y de vigilar su funcionamiento.

...

**Artículo 67.-** La investigación científica y tecnológica, la Innovación y la Vinculación que el Poder Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley, buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico en el Estado.

**Artículo 68.-** Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigaciones y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado, a través de la promoción de la cultura científica. Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

**Artículo 69.-** ...

I.- a la III.-

IV.- La participación de profesores-investigadores en la realización de actividades relacionadas con el Desarrollo Científico y Tecnológico y la Innovación en instituciones de educación superior;

V.- y VI.- ...

**Artículo 70.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como las instituciones de educación superior y los centros de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el

establecimiento de esquemas efectivos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

**Artículo 71.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, promoverá en el ámbito de su competencia:

**I.-** La identificación de áreas y temas prioritarios de investigación científica, tecnológica e Innovación basados en necesidades sociales, económicas y ambientales que requieren atenderse mediante la Vinculación de instituciones de educación superior y centros de investigación con Empresas de Base Tecnológica y dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

**II.-** El fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para propiciar y facilitar sus procesos y actividades de Vinculación con los sectores público y privado en proyectos de interés para las partes y para el desarrollo económico y social del Estado;

**III.-** El desarrollo de procesos de Vinculación de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado, orientados a atender primordialmente las necesidades de Innovación y Desarrollo Tecnológico del sector productivo local sin menoscabo de las oportunidades que surjan en los ámbitos regional y global;

**IV.-** La realización de proyectos de investigación y Desarrollo Tecnológico que involucren la colaboración entre instituciones de educación superior, y centros de investigación, con empresas en la entidad;

**V.-** ...

**VI.-** La organización de eventos en los cuales se propicie un mayor y mejor conocimiento por parte de los empresarios sobre las capacidades y proyectos de las instituciones de educación superior y centros de investigación en la Entidad, así como de éstas sobre las necesidades de las Empresas de Base Tecnológica para incrementar su competitividad y con ello propiciar la realización de proyectos conjuntos de interés para las partes;

**VII.-** La identificación y sistematización de casos exitosos de vinculación entre Empresas de Base Tecnológica, instituciones de educación superior, centros de investigación dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y su réplica en otras situaciones;

**VIII.- a la XI.-** ...

**Artículo 73.-** El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios con los municipios a efecto de establecer programas, apoyos específicos, impulsar la creación de consejos o comités municipales con el fin de apoyar la investigación científica, Desarrollo Tecnológico, colaboración, coordinación, consulta o divulgación de las actividades del ramo.

**Artículo 77.-** La convocatoria con las bases relativas a los premios a que se someterán los candidatos será emitida por la Secretaría. En todo caso, se asegurará que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos científicos, tecnólogos, inventores y empresarios nacionales y extranjeros.

**Artículo tercero. Se reforman:** los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 12 y 14; el párrafo primero y la fracción III del artículo 15; la denominación del capítulo III; el artículo 21; el párrafo primero y las fracciones X, XI y XV del artículo 23; el párrafo primero del artículo 27; las fracciones I, II V y VI del artículo 28; el artículo 29; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 35; el párrafo primero del artículo 36; el párrafo primero y la fracción III del artículo 38; los artículos 39, 41, 43 y 44; y **se derogan:** los artículos 22, 40, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6°.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; y por Dirección General de Profesiones a la Dirección General de Profesiones adscrita a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno federal.

**ARTÍCULO 7°.-** El Gobernador del estado, previo dictamen de la Secretaría y opinión del Colegio de Profesionistas de la rama de que se trate y de las Comisiones Técnicas, emitirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de las profesiones y el de las ramas correspondientes.

**ARTÍCULO 8°.-** Para que los profesionistas con título expedido por una Institución ubicada en el estado puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría.

**ARTÍCULO 9°.-** Para que los profesionistas con título expedido por una institución ubicada en otra entidad del país puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la entidad en la que se encuentre ubicada la institución o en la Dirección General de Profesiones.

**ARTÍCULO 10°.-** Para que los profesionistas mexicanos con título expedido por una institución ubicada en el extranjero puedan ejercer su profesión, deberán registrar dicho título en la Secretaría y acreditar previamente que dicho título ha sido registrado en la Dirección General de Profesiones.

**ARTÍCULO 12.-** La Secretaría podrá conceder permisos temporales a los extranjeros para ejercer su profesión, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el acuerdo del Ejecutivo del Estado y la conformidad del Colegio de Profesionistas respectivo.

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría podrá extender autorización a pasantes o estudiantes de las diversas escuelas o facultades instituidas de acuerdo a esta Ley, para ejercer, por vía de práctica o servicio social, con motivo de titulación, actos profesionales, cuya duración estará sujeta a lo dispuesto en los planes de estudio.

Para los efectos anteriores, se considera pasante a los estudiantes que así sean reconocidos por las instituciones educativas; este carácter se demostrará con los informes y constancias de la facultad o de la Secretaría.

Para garantizar el adecuado ejercicio profesional, el pasante deberá estar asesorado por un profesionista inscrito en la Secretaría.

**ARTÍCULO 15.-** Los pasantes de las diversas profesiones podrán obtener de la Secretaría, autorización para ejecutar actos profesionales hasta por el término improrrogable de un año, para lo cual deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- y II.-

III.- Obtener la responsiva de un profesionista titulado e inscrito en la Secretaría.

### **CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior tendrá a su cargo vigilar el ejercicio profesional en el estado de Yucatán y supervisar que se cumplan las disposiciones legales aplicables, de conformidad con las atribuciones que establece la presente Ley.

**ARTÍCULO 22.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 23.-** Son atribuciones de la Secretaría:

I.- a la IX.- ...

X.- Inscribir las instituciones de educación superior autorizadas en el estado.

XI.- Integrar en su archivo, los planes de estudio y demás datos relacionados con la educación superior y superior técnica y universitaria que se imparte en el estado.

XII.- a la XIV.- ...

XV.- Proporcionar a la autoridad competente, los informes relacionados con los asuntos de su competencia.

XVI.- a la XVIII.- ...

**ARTÍCULO 27.-** Los Colegios de Profesionistas están obligados a inscribirse en la Secretaría, para tal efecto deberán exhibir:

I.- a la IV.- ...

**ARTÍCULO 28.-** ...

I.- Vigilar la actividad profesional de sus integrantes, procurando que se realice dentro del más alto nivel ético y moral, denunciando ante la Secretaría, las violaciones a la presente Ley, que se cometan y que constituyan faltas o delitos.

II.- Ser miembros de las comisiones técnicas que coordine la Secretaría.

III.- y IV.- ...

V.- Llevar un registro de peritos profesionales divididos por especialidades.

**VI.-** Expulsar, previa audiencia, que de acuerdo con sus estatutos celebre el colegio, a los miembros que deshonren o desprestigien la profesión.

**VII.-** a la **XIV.-** ...

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría formará comisiones técnicas consultivas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por representantes de la Secretaría, de las instituciones educativas y del Colegio de Profesionistas del ramo.

**ARTÍCULO 30.-** Las comisiones técnicas serán órganos de consulta de la Secretaría y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

**I.-** a la **IV.-** ...

**ARTÍCULO 35.-** Para establecer en el estado alguna institución de educación superior, se requerirá obtener la autorización o reconocimiento de la autoridad competente y registrarse en la Secretaría.

**ARTÍCULO 36.-** Todas las instituciones de educación superior que funcionen en el estado deberán inscribirse en la Secretaría para lo cual presentarán:

**I.-** a la **IV.-** ...

**ARTÍCULO 38.-** La publicidad que realicen las instituciones educativas del nivel superior legalmente autorizadas en el estado deberán contener:

**I.-** y **II.-** ...

**III.-** Número de inscripción en la Secretaría.

**ARTÍCULO 39.-** Corresponde a la Secretaría realizar las inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de esta ley así como sancionar su incumplimiento.

**ARTÍCULO 40.-** Derogado.

**ARTÍCULO 41.-** Al profesionista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con el apercibimiento de multa; en caso

de reincidencia, la Secretaría le impondrá una multa equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario correspondiente a la ciudad de Mérida, previa audiencia del infractor. De continuar la irregularidad, se le duplicará la sanción o se le impondrá suspensión por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

**ARTÍCULO 43.-** A las instituciones educativas consideradas por esta ley, que no se inscriban en la Secretaría se les impondrá una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general diario de la ciudad de Mérida; y, en caso de reincidencia, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, la cancelación de la autorización o reconocimiento hecho a la institución educativa.

**ARTÍCULO 44.-** La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 45.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 46.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 47.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 48.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 49.-** Se deroga.

**ARTÍCULO 50.-** Se deroga.

**Artículo cuarto.** La extinción y liquidación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

#### **Artículo 1. Extinción**

Se extingue el organismo público descentralizado Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

#### **Artículo 2. Lineamientos**

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá aprobar, mediante acuerdo, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, las cuales deberán considerar las obligaciones, a cargo de la persona responsable, establecidas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia del proceso, así como la adecuada protección del interés público.

### **Artículo 3. Liquidador**

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y en los lineamientos, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

### **Artículo 4. Derechos laborales**

Los derechos laborales de los trabajadores del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se respetarán conforme con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

### **Artículo 5. Remanentes**

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 6. Vigilancia**

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

## **Artículos transitorios**

### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

### **Segundo. Obligación normativa**

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

### **Tercero. Relaciones laborales**

El personal de base que preste sus servicios en el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

### **Cuarto. Ajustes presupuestales**

El Gobernador del estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

### **Quinto. Transferencia de recursos**

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán se transferirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

### **Sexto. Asuntos pendientes**

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán a cargo de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa que modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.

### **Séptimo. Referencias al consejo**

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, se entenderán referidas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

### **Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno**

La Junta de Gobierno del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán deberá publicar en el diario oficial del estado, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación del consejo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

### **Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector**

La Secretaría de Educación del Gobierno del estado, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

### **Décimo. Derogación tacita**

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**Atentamente**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
**Secretario General de Gobierno**